

R-DCA-0391-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa

San José, a las catorce horas cuarenta y dos minutos del treinta de abril del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN ABREVIADA 2018LN-000002-0009200001**, promovida por el **MINISTERIO DE SALUD**, para el *“Alquiler de solución de infraestructura como servicio (IaaS) por demanda, para la gestión de los Sistemas de Información Automatizados de la Ley de Tabaco y la función rectora del Ministerio de Salud”*. -----

RESULTANDO

I. Que el ocho de abril del dos mil diecinueve, la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. presentó ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto que declaró infructuosa de la Licitación Pública 2018LN-000002-0009200001 promovida por el Ministerio de Salud. -----

II. Que mediante auto de las trece horas con catorce minutos del nueve de abril del dos mil diecinueve, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación recurrida; requerimiento que fue atendido por la Administración mediante oficio No. DFBS-UBS-0341-2019 del nueve de abril del dos mil diecinueve. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP), al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento, por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Ministerio de Salud promovió la Licitación Pública 2018LN-000002-0009200001 con el fin de contratar el alquiler de una solución de Infraestructura como Servicio (IaaS) por demanda para la Gestión de Sistemas de Información Automatizados de la Ley de Tabaco y la función rectora del Ministerio de Salud. (Expediente electrónico del Concurso 2018LN-000002-0009200001/ Apartado “2. Información del Cartel” /

“2018LN-000002-0009200001 [Versión Actual]”). **2)** Que a la licitación únicamente se presentó oferta por parte de la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. por un monto total de \$416.812,56 (cuatrocientos dieciséis mil ochocientos doce dólares con cincuenta y seis centavos) (Expediente electrónico del Concurso 2018LN-000002-0009200001/ Apartado “3. Apertura de ofertas” / Oferta de Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A.). **3)** Que la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. ofreció en el punto “7. Especialistas” de su plica lo siguiente: -----

Cantidad mínima	Especialista	Nivel del Especialista	Nombre del Especialista
1	Director de Proyecto	Certificado en Administración de Proyectos	Xinia Venegas Salazar
1	Líder Técnico del proyecto	Certificación por fabricante en implementación de la solución IaaS	Marce de Armas
2	Especialista de la Solución IaaS	Certificado por fabricante	Richard Caceres Javier Garces
2	Oracle Database Specialized	Certificado por fabricante	José Martin Luis Garita
2	Oracle Database Certified Professional	Certificado por fabricante	Joel Pérez Brenda López
2	Oracle Application Server Professional	Certificado por fabricante	Brenda López Josue Pregado
2	Oracle WebLogic Server Professional	Certificado por fabricante	José Colmenares Luis Garita
2	Administración de Servidores Linux Professional	Certificado por fabricante	José Martin Joel Pérez
2	Administración de Servidores Windows Professional	Certificado por fabricante	Henry Bolaños Francisco Ruiz
2	Especialista en Redes y Telecomunicaciones	Certificado por Cisco	Marianela Marin José Araya

2	Especialista en Directorio Activo	Certificado por fabricante	Henry Bolaños Francisco Ruiz
---	-----------------------------------	----------------------------	---------------------------------

Además aportó una carpeta denominada “Certificados de Personal” en la que respecto del señor Francisco Ruiz Vásquez se remitieron tres documentos denominados de la siguiente manera: i) “*Microsoft Certified Solutions Associate*”, en el que se desprende la leyenda “*Has successfully completed the requirements to be recognized as a Microsoft Certified Solutions Associate: Windows Server 2016.*” y que fue emitido el nueve de noviembre del dos mil dieciocho; ii) “*Microsoft Certified Solutions Expert*”, en el que se desprende la leyenda “*Has successfully completed the requirements to be recognized as a Microsoft Certified Solutions Expert: Cloud Platform and Infrastructure.*” y que fue emitido el nueve de noviembre del dos mil dieciocho; iii) “Microsoft Certification Official Transcript” en los que se indican como “Active Certifications” las identificadas como “*Microsoft Certified Solutions Associate: Windows Server 2016. Certification Number: G960-4243*” y “*Microsoft Certified Solutions Expert: Cloud Platform and Infrastructure. Certification Number: G960-4300.*”. (Expediente electrónico del Concurso 2018LN-000002-0009200001/ Apartado “3. Apertura de ofertas” / Oferta de Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. / Consulta de ofertas / Documento denominado: “Certificados Personal” / Carpeta denominada “12 Francisco Ruiz Servidores Directorio Activo”). **4)** Que el dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, mediante oficio No. DTIC-UGIT-013-2019 suscrito por el Lic. Jonathan Gómez Benavides en su condición de Jefe del Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación, indicó entre otros aspectos, que sobre el especialista ofrecido e identificado como Francisco Cruz, la oferta apelante no incluye el certificado por parte del fabricante como especialista en Directorio Activo. (Expediente electrónico del Concurso 2018LN-000002-0009200001/ Apartado “8. Información relacionada” / “Primer informe de análisis técnico - Oficio DTIC-UGIT-013-2019”. También puede ser consultado en el Apartado “2. Información del Cartel” / “Resultado de la solicitud de información” / “Solicitud de aclaraciones técnicas: SONDA” / Oficio “DTIC-UGIT-013-2019”). **5)** Que el veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, en oficio No. SDTI-DC-MS-01-19, el señor Eduardo Sandoval Obando en su condición de Representante Legal de Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A., emitió respuesta al oficio No. DTIC-UGIT-013-2019 e indicó entre otros aspectos que el señor Francisco Ruiz cuenta con la certificación Microsoft Certified Solutions Associate: Windows Server 2016; además aportó el documento denominado “*Microsoft Certified Solutions Associate*”, en el que se desprende la leyenda “*Has successfully completed the*

requirements to be recognized as a Microsoft Certified Solutions Associate: Windows Server 2016.” y que fue emitido el nueve de noviembre del dos mil dieciocho. (Expediente electrónico del Concurso 2018LN-000002-0009200001 / Apartado “2. Información del Cartel” / “Resultado de la solicitud de información” / “Solicitud de aclaraciones técnicas: SONDA” / Oficio “DTIC-UGIT-013-2019” / Resuelto). **6)** Que el quince de marzo del dos mil diecinueve, en oficio No. DTIC-UGIT-021-2019 suscrito por el Ing. Jonathan Gómez Benavides en su condición de Jefe del Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación, indicó entre otros que “(...) *en la oferta se indica que el señor Francisco Ruiz esta como especialista en Directorio Activo, y no se presenta certificación sobre dicha formación.*”. Concluyendo que la empresa oferente no cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en el cartel, por lo que la oferta de Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. resulta inadmisibles. (Expediente electrónico del Concurso 2018LN-000002-0009200001/ Apartado “8. Información relacionada” / “Informe final de análisis técnico - Oficio DTIC-UGIT-021-2019” / Documento denominado “DTIC-UGIT-021-2019.pdf”). **7)** Que el veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, mediante *Resolución de Infructuoso* sin número de la Licda. Vanessa Arroyo Chavarría, Proveedora de Ministerio de Salud, se determinó con base en el oficio No. DTIC-UGIT-021-2019 de la Unidad de Gestión de Infraestructura Tecnológica del Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación, que la única oferta presentada a la licitación, correspondiente a la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A., no cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en el cartel, resolviéndose declarar infructuosa la Licitación Pública 2018LN-000002-0009200001. (Expediente electrónico del Concurso 2018LN-000002-0009200001/ Apartado “8. Información relacionada” / Resolución de Infructuoso). **8)** Que el veinticinco de marzo del dos mil diecinueve se comunicó vía Sistema Integrado de Compras Públicas, el resultado final de la Licitación Pública 2018LN-000002-0009200001 (Expediente electrónico del Concurso 2018LN-000002-0009200001/ Apartado “4. Información de Adjudicación” / Acto de adjudicación / Información de Publicación). -----

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Y LA LEGITIMACIÓN DE LA

RECURRENTE. a) Sobre el especialista en Directorio Activo. La empresa apelante señaló en su recurso que el señor Francisco Ruiz cuenta con la certificación MCSA: Windows Server 2016, la cual cumple con los requisitos establecidos por la Administración debido a que contiene y evalúa la instalación y configuración del Directorio Activo, aportando para ello un enlace de Microsoft para la certificación *MCSA: Windows Server 2016*, Examen 70-743. De

acuerdo con ello, indicó que dentro del portafolio de certificaciones de Microsoft no existe una certificación exclusiva de Directorio Activo; concluyendo que el especialista propuesto cumple con lo solicitado en el cartel. Agregó además que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa y 83 de su Reglamento y varias resoluciones de este órgano contralor, que el incumplimiento que achaca la Administración no es imprescindible y en consecuencia se debería favorecer la conservación de la oferta a efectos de cumplir con el principio de eficiencia, concluyendo que el acto que declaró infructuosa la licitación no cumple con los presupuestos necesarios para ponderar la trascendencia del incumplimiento. **Criterio de la División:** El Ministerio de Salud tramitó una licitación pública con el fin de contratar el alquiler de una solución de Infraestructura como Servicio (IaaS) por demanda para la Gestión de Sistemas de Información Automatizados de la Ley de Tabaco y la función rectora del Ministerio de Salud (hecho probado 1), requerimiento al cual se presentó únicamente una oferta por parte de la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. (hecho probado 2), la cual ofreció al señor Francisco Ruiz como especialista en Directorio Activo, aportando además como parte de su oferta una carpeta denominada “Certificados de Personal” en la que respecto del señor Francisco Ruiz Vásquez se encuentran tres documentos denominados de la siguiente manera: i) “*Microsoft Certified Solutions Associate*”, en el que se desprende la leyenda “*Has successfully completed the requirements to be recognized as a Microsoft Certified Solutions Associate: Windows Server 2016.*” y que fue emitido el nueve de noviembre del dos mil dieciocho; ii) “*Microsoft Certified Solutions Expert*”, en el que se desprende la leyenda “*Has successfully completed the requirements to be recognized as a Microsoft Certified Solutions Expert: Cloud Platform and Infrastructure.*” y que fue emitido el nueve de noviembre del dos mil dieciocho; iii) “Microsoft Certification Official Transcript” en los que se indican como “Active Certifications” las identificadas como “*Microsoft Certified Solutions Associate: Windows Server 2016. Certification Number: G960-4243*” y “*Microsoft Certified Solutions Expert: Cloud Platform and Infrastructure. Certification Number: G960-4300.*” (hecho probado 3). De acuerdo con ello, una vez recibida la oferta, la Administración le señaló a la única oferente, entre otros aspectos, que en su oferta no se incluía el certificado por parte del fabricante como especialista en Directorio Activo respecto del especialista ofrecido e identificado como Francisco Cruz (hecho probado 4); requerimiento al cual la recurrente atendió indicando que el señor Francisco Ruiz cuenta con la certificación Microsoft Certified Solutions Associate: Windows Server 2016 y aportó el documento

denominado “*Microsoft Certified Solutions Associate*”, en el que se desprende la leyenda “*Has successfully completed the requirements to be recognized as a Microsoft Certified Solutions Associate: Windows Server 2016.*” y que fue emitido el nueve de noviembre del dos mil dieciocho (hecho probado 5). Consecuentemente, la Administración mediante criterio técnico emitido por la Dirección de Tecnologías de Información señaló, entre otros aspectos, que respecto del señor Francisco Ruiz ofrecido como especialista en Directorio Activo, no se presentó certificación sobre dicha formación; lo cual conllevó a que se concluyera que la empresa oferente no cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en el cartel, por lo que la oferta de Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. resulta inadmisibles (hecho probado 6). Aspecto que se vio reflejado en el acto final por medio del cual se determinó declarar infructuosa la licitación debido a que la única oferta presentada no cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en el cartel (hecho probado 7), lo cual fue publicado vía Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) (hecho probado 8). Ahora bien, la mencionada declaratoria de infructuosidad es el motivo de discusión planteado por la recurrente, por cuanto esta considera que desde su oferta y con las subsanaciones efectuadas se logró acreditar que cumple con los requerimientos cartelarios. Para fundamentar lo anterior la apelante sustenta su recurso en tres aspectos, a saber: 1) Que la certificación MCSA: Windows Server 2016, contiene y evalúa la instalación y configuración del Directorio Activo, por lo que remite un enlace de la página de Microsoft sobre la certificación *MCSA: Windows Server 2016, Examen 70-743*. 2) Que dentro del portafolio de certificaciones de Microsoft no existe una certificación exclusiva de Directorio Activo. 3) Que el incumplimiento que achaca la Administración no es imprescindible y en consecuencia se debería favorecer la conservación de la oferta. Aspectos con base en los cuáles la recurrente pretende acreditar que el especialista propuesto cumple con los requerimientos cartelarios. Ahora bien, para efectos del análisis del presente caso es importante tener presente que de conformidad con el numeral 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta entre otras razones, cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso, debiendo entonces acreditar en el recurso, su aptitud para resultar adjudicatario. De acuerdo

con ello debe entenderse como mejor derecho el deber de ese recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, su propuesta resultaría elegida al momento de anularse el acto final recaído sobre el concurso, debiendo entonces demostrarse en el recurso, la aptitud para resultar adjudicatario. Este aspecto, se encuentre ligado a la debida fundamentación del recurso con la que debe cumplir el recurrente, según los artículos 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 177 de su Reglamento. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, debiendo acreditar dichas razones mediante la prueba pertinente; por medio del cual permita acreditar que la decisión de la Administración deviene en injustificada. Ahora bien, en el caso concreto el acto final emitido por la Administración corresponde a una declaratoria de infructuosa de la licitación en el tanto la única oferta presentada, se determinó no logró ajustarse a los requerimientos cartelarios respecto, entre otras cosas, del profesional ofrecido como especialista en Directorio Activo (hechos probados 6 y 7), de manera que correspondía a la apelante demostrar ante este órgano contralor, como de frente a los incumplimientos señalados por el Ministerio, su oferta sí resulta ser elegible y por lo tanto la declaratoria de infructuosa de la licitación debe anularse. De acuerdo con ello y según lo indicado, la apelante basa la demostración de la elegibilidad de su oferta respecto del señor Francisco Ruiz, ofrecido como uno de los especialistas en Directorio Activo, en tres aspectos con base en los cuales este órgano contralor es del criterio que la recurrente no logró demostrar de manera fehaciente la elegibilidad de su oferta y con ello el derecho a la adjudicación, según se procede a detallar. En primer lugar, la recurrente manifiesta que el señor Francisco Ruiz cuenta con una certificación de Microsoft denominada Certified Solutions Associate (MCSA): Windows Server 2016, documento que es visible incluso desde su oferta (hecho probado 3), así como con la subsanación gestionada ante la Administración (hecho probado 5), señalando al respecto que esta certificación contiene y evalúa la instalación y configuración del Directorio Activo. En relación con este aspecto, entiende este órgano contralor que en ningún momento la Administración discute dicha certificación, sino que la Administración sostiene que no se ha acreditado que el especialista ofrecido cumple con el requerimiento cartelario. Al respecto, entiende este órgano contralor que la apelante no desarrolló en su recurso por qué la certificación con la que cuenta el profesional ofrecido se

entiende equivalente a la solicitada por la Administración en el cartel. Téngase en cuenta que este organo contralor no puede tener por acreditado, por la falta de fundamentación señalada, que dentro de la certificación presentada se encuentre contenida la formación en Directorio Activo. Al respecto, debe indicarse que el cartel solicitó en la cláusula 7 de las *Especificaciones Técnicas* del cartel, que durante la vigencia del contrato se debe contar con los siguientes especialistas:-----

Cantidad mínima	Especialista	Nivel del Especialista
1	Director de Proyecto	Certificado en Administración de Proyectos
1	Líder Técnico del proyecto	Certificación por fabricante en implementación de la solución IaaS
2	Especialista de la Solución IaaS	Certificado por fabricante
2	Oracle Database Specialized	Certificado por fabricante
2	Oracle Database Certified Professional	Certificado por fabricante
2	Oracle Application Server Professional	Certificado por fabricante
2	Oracle WebLogic Server Professional	Certificado por fabricante
2	Administración de Servidores Linux Professional	Certificado por fabricante
2	Administración de Servidores Windows Professional	Certificado por fabricante
2	Especialista en Redes y Telecomunicaciones	Certificado por Cisco
2	Especialista en Directorio Activo	Certificado por fabricante

Debiendo aportar sobre cada uno de ellos el nombre de la persona que desempeñará cada rol, así como todos los certificados y cartas de experiencia que sustenten el cumplimiento de esos

requisitos. No obstante lo anterior, la recurrente pretende acreditar con el mismo documento, es decir con una certificación del señor Francisco Ruiz de Microsoft denominada Certified Solutions Associate (MCSA): Windows Server 2016 que cumple con lo solicitado por la Administración; sin embargo, se extraña por parte de la recurrente un ejercicio mediante el cual explique por qué la certificación con la que cuenta el señor Francisco Ruiz resulta suficiente para tener por acreditado que es especialista en Directorio Activo y con base en ello logre acreditar el cumplimiento del requisito cartelario; o bien que demuestre la equivalencia entre lo solicitado por la Administración y la certificación con la que cuenta el especialista. A manera de ejemplo, la recurrente pudo haber aportado una certificación emitida de Microsoft haciendo constar que la certificación con la que cuenta el especialista ofrecido incluye lo requerido por parte de la Administración en el pliego. Nótese que la recurrente solamente señala en su recurso que la certificación en Windows Server 2016 evalúa y contiene la instalación y configuración en Directorio Activo remitiendo un enlace electrónico con el que pretende acreditar lo señalado; para ello, aporta en su recurso un texto copiado de dicho enlace que se encuentra en idioma inglés sin traducción oficial al idioma español, del que pretende que este órgano contralor concluya que el especialista ofrecido cumple con el requerimiento de la Administración. Pero además de ello, remite un enlace de página web sobre el cual este órgano contralor se ha referido indicando que no es posible admitirlo como prueba en el tanto la información ahí contenida resulta manipulable y sujeta a modificaciones, señalando al respecto lo siguiente: *“De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de*

Internet...". Es por esto que en primer término la fundamentación del dicho del apelante no se encuentra basada en prueba idónea, lo cual provoca que la misma no resulte de relevancia para la decisión del presente argumento. Adicionalmente a la falta de idoneidad de la prueba en este punto, se debe indicar que extraña este órgano contralor una debida explicación por parte del recurrente acerca de la validez y trascendencia técnica que tiene la fuente a que remite en su recurso, es decir, no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porque este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada, en este caso no se observa ese ejercicio de fundamentar la trascendencia de la fuente citada, lo cual equivaldría a que únicamente, porque citó una especie de fuente este órgano contralor debe atender a lo que ahí se diga, situación que no es conteste a la resolución de un recurso apegado a las reglas y técnicas de la materia que se trate." (Resolución R-DCA-668-2012 de las once horas del 14 de diciembre de 2012). Adicionalmente, la recurrente expone que dentro del portafolio de certificaciones de Microsoft no existe una certificación exclusiva de Directorio Activo, aspecto sobre el cual estima este órgano contralor que si la recurrente no se encontraba en capacidad de cumplir con lo solicitado en el cartel, debió haber ejercido el derecho a recurrir el pliego de condiciones mediante la presentación de un recurso de objeción al pliego; no obstante, al no hacerlo avaló lo requerido por la Administración, siendo improcedente que sea hasta la emisión del acto final que manifieste su oposición a lo solicitado. Finalmente, respecto de lo indicado por la apelante en cuanto a que señaló en su recurso que el incumplimiento que achaca la Administración no es imprescindible, se extraña un ejercicio de la recurrente en el cual explique por qué a la luz del objeto contractual y las funciones a desarrollar por el especialista, resulta válido no solamente la certificación con la que cuenta el señor Francisco Ruiz, sino de qué manera ello no resulta imprescindible para satisfacer la necesidad de la Administración. Así las cosas, la recurrente no ha logrado acreditar el cumplimiento del requisito cartelario definido en el punto 7 de las especificaciones técnicas en torno al especialista en Directorio Activo, siendo que la apelante no desarrolló ni explicó de qué manera la certificación con la que cuenta le permite cumplir el requerimiento cartelario. Por lo que se tiene que el recurso carece de la debida fundamentación y con base en ello la falta de acreditación de la elegibilidad de su oferta, por lo que lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta del recurso, con base en los incisos a) y b) del artículo 188 del RLCA, en tanto la recurrente no logró demostrar el derecho a la adjudicación. Finalmente, se indica que al amparo del artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite referirse a los restantes incumplimientos que motivaron la exclusión de la oferta apelante,

debido a que bajo la condición de inelegibilidad señalada no variará según el análisis de los restantes aparentes incumplimientos, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse en todos los presuntos incumplimientos alegados en contra del apelante. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 1, 28, 34, y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la Contratación Administrativa, 182, 183, 186, 190 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE:**

1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN ABREVIADA 2018LN-000002-0009200001**, promovida por el **MINISTERIO DE SALUD**, para el “Alquiler de solución de infraestructura como servicio (IaaS) por demanda, para la gestión de los Sistemas de Información Automatizados de la Ley de Tabaco y la función rectora del Ministerio de Salud”. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ZAM/chc
Ni: 10038, 10039 y 10350
NN: 05922 (DCA-1518)
G: 2018003753-2

